

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Continúa el Reglamento inserto en el Boletín anterior.*

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdios, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensachar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expédito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

#### CAPITULO XI.

#### DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Medidas de conservacion.*

Art. 163. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden esten contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas

que puedan perjudicar al camino; no obstante, el mínimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por órden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos; y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarga rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cuaquiera clase deberán marchar al paso de las caballerias en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente sufrirán la multa de cincuenta á cien reales y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballeria podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballeria.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerias deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerias ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albar-dillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerias y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

*Del tránsito de los caminos vecinales*

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amon-

tonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballeria ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

(Se continuará.)

Núm. 391.

Circular núm. 183.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas en 8 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

Vistas las instancias de las compañías mineras tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla y Tempestad, y Rosa en solicitud de que se declare si la ley de 28 de Enero último sobre Sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo; considerando que el artículo primero y fundamental de la referida ley de 28 de Enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divide en acciones; considerando que las compañías que se constituyan sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los Sócios es ilimitada y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere; la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Consejo Real ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no estan comprendidas en la Ley de 28 de Enero de este año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 23 de Mayo de 1848.— José Fernandez Enciso.

Núm. 392.

Circular núm. 184.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 28 de Abril último se me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Intendente general militar trasladada á este Ministerio por el de la Guerra en 18 de Marzo último, en que haciendo presentes los fraudes á que puede dar lugar la falta de conocimiento de los nombres y firmas con que se autorizan los documentos ó certificaciones que como justificantes se presentan en la Sección de ajustes para el abono de haberes á los individuos sueltos de las armas del Ejército, que no pudiendo incorporarse á sus cuerpos pasan revista ante los Alcaldes de los pueblos, propone como único medio de cortar la ocasion de los abusos denunciados el que los Ayuntamientos se provean en un tiempo dado de un sello especial con que fuesen sellados precisamente todos los documentos relativos á militares. Conforme S. M. con esta medida, teniendo presente que muchas corporaciones municipales usan ya en sus comunicaciones de un sello especial, y atendiendo á que

este gasto es de corta consideracion, se ha servido resolver que los Ayuntamientos de esa provincia que carezcan de su correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial como gasto obligatorio, procediendo desde luego á sellar los documentos militares que se expresan; y dando V. S. aviso á este Ministerio al momento, para que por el de la Guerra pueda fijarse la época en que se excluyan de abono las justificaciones que carezcan de aquel requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, encargando muy particularmente á los Alcaldes de la provincia cumplan con exactitud lo encargado en la misma en la inteligencia de que tan solo les concedo el término de 15 dias para proveerse de el sello que corresponde por cuenta de los fondos municipales; pasado el cual me verá precisado á exigirles la multa con que se les conminó en la circular de 28 de Enero de 1846 inserta en el Boletín núm. 13. Zaragoza 25 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.*

Núm. 393.

Circular núm. 485.

*La Direccion general de minas me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 12 de Abril próximo pasado lo siguiente.—Se ha enterado la Reina del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 10 de Mayo de 1847 en que propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el azogue procedente de las minas de Almaden á los particulares y empresas que lo soli-

citen para los usos de la industria y de las artes, y con presencia de lo informado acerca del asunto por el Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del azogue para los indicados objetos se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicacion á otros objetos se observen las reglas siguientes: 1.ª que las concesiones de azogues que se soliciten, se hagan por este Ministerio previo espediente que deberá instruirse por esa Direccion general: 2.ª que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia, bajo guia consignada á la Administracion principal ó de partido mas inmediata al punto donde haya de consumirse en la que quedará depositado y sobrellavado el mineral: 3.ª que el concesionario ó concesionarios se provean para extraer el todo ó parte del azogue depositado de una papeleta del Inspector de minas del Distrito, en que se acredite la necesidad del pedido y su inmediata inversion que le será entregado á la presentacion de este documento; y 4.ª que si resultase algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado, siendo de su cuenta devolverlo al punto donde los hubiese recibido. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y debidos efectos, y con el fin tambien de que se publique en el Boletín de esa provincia la Real orden preinserta.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.*

Núm. 394.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Continuacion de la lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.*

PUEBLOS.	Fincas, su clase cabida y aprovechamientos.	Procedencia.	Renta anual.	Observaciones.
Torresberrellen	Un campo en garfilan de 19 cuartales 2 almud.	Sac. <sup>a</sup> de la Seo Zar. <sup>a</sup>		Esta finca y las que siguen aun cuando pertenecian al Clero secular se hallan en poder de la Hacienda por ser procedentes de quiebras de los compradores que los adquirieron al tiempo de enagenarse. No produce.
Calatorao.	Otro en las suertes de 1 cahiz 1 anega.	Cabildo de Zaragoza	1 cah. 2 aneg. trigo.	
La Almunia.	Otro en las torderas de 20 cuartales 2 almud.	Cap. <sup>o</sup> de la Almunia.	4 cahiz 3 anegas.	
idem	Otro en el plano de 14 cuartales.	idem	1 cahiz 6 idem.	
idem	Otro en las tablas del galgo de 1 cahiz 1 almud.	idem	2 idem 6 idem.	
idem	Otro en el ontinar de 13 cuartales.	idem	2 idem 2 idem.	
idem	Otro en la puerta de Galatayud de 3 cuartales.	idem	7 anegas.	
idem	Otro en la tañeria de 8 cuartales 1 almud.	idem	2 idem.	
idem	Otro en el camino de Cabañas de 2 cah. 2 c. 2 alm.	idem	4 cahices 2 anegas.	
idem	Otro en id. de 10 cuartales 3 almudes.	idem	1 cahiz 6 anegas.	
idem	Otro en valverde de 10 cuartales 1 almud.	idem		
idem	Otro en la puerta de la balsa de 3 cuart. 3 alm.	idem	1 cahiz 2 anegas.	
idem	Otro en el callizo de albornoz de 7 cuart. 2 alm.	idem	1 idem 5 idem.	
idem	Otro en el brazal de los linares de 14 cuartales.	idem	1 idem 6 idem.	
idem	Otro en la nava de 17 cuartales 3 almudes.	idem	1 idem 3 idem.	
idem	Otro en las torderas de 18 cuartales 2 almud.	idem	5 idem.	
idem	Otro en id. de 11 cuartales 1 almud.	idem	2 cahices 4 anegas.	
idem	Otro en el plano de 15 cuartales 3 almudes.	idem	1 idem 2 idem.	
idem	Otro en la nava de 17 cuartales.	idem	5 anegas.	
idem	Otro en la partida de Riela de 11 cuartales.	idem	3 cahices.	
idem	Otro en arona de 15 cuartales.	idem		
idem	Otro en el camino de Riela de 11 cuart. 2 alm.	idem	2 cahices 4 anegas	
idem	Otro en el cerrado de Gimenez de 10 cuartales	idem	2 anegas.	
idem	Un campo en la nava de 1 cahiz 18 cuartales.	idem	3 anegas trigo.	
idem	Otro en las ontinas de 13 cuartales 5 almudes.	idem	3 cahices.	
idem	Otro en los ribazos de 15 cuartales 2 almudes.	idem	3 idem.	
idem	Otro en idem de 18 cuartales 3 almudes.	idem		
idem	Otro en los linares de 2 cahiz. 20 cuart. 2 alm.	Cabildo de Zaragoza.	5 cahices.	Esta finca y la siguiente estan arrendadas juntas.

Calatorao.	Otro en las altas de 3 cahices 1 anega 6 alm	idem	3 cahices 2 anegas.	
Botorruta.	Otro en la arbitrera de 3 yubadas 3 cuartales.	Curato de Botorruta.	6 rs.	
Ribas.	Otro en retuértica de 4 anegas 8 almudes.	Idem de Ribas.	2 anegas trigo.	
Pradilla.	Otro en las rasas de 5 anegas 6 almudes	Cofradia de Pradilla.	2 idem.	
Ejea.	Otro en luchan de 3 cahices.	Curato de Ejea.	1 cahiz 1 anega.	
idem	Otro en idem de 1 cahiz 3 anegas.	idem	3 anegas.	
idem	Otro en camarales 4 anegas 6 almudes.	idem	3 idem.	
idem	Otro en liscar de 3 anega 3 almudes.	idem	3 anegas 3 almudes.	
idem	Otro en Remolinos de 5 anega 4 almudes.	idem	2 anega.	Nada produce.
idem	Otro en la vega de camarales de 3 c. 5 aneg. 9 al.	idem		
idem	Otro en atalon de 2 anegas 4 almudes.	idem	6 almudes.	
idem	Otro en luchan de 2 cahices 1 aneg. 10 almud.	idem	4 anegas.	
idem	Otro en moablan de 1 cahiz 2 aneg. 7 almud.	idem	2 idem.	
idem	Otra en trillar de 1 cahiz 3 almudes.	idem	3 idem.	
idem	Otro en las fuentes de 1 cahiz 7 anegas.	idem	2 idem.	Nada produce.
idem	Otro en camarales de 2 cahices 1 aneg. 10 al.	idem		
idem	Otro en luchan de 1 cah. 1 aneg. 4 almudes.	idem	2 idem.	Nada produce.
idem	Otro en id. de 2 cahices 2 anegas 8 almudes.	idem		
idem	Otro en facemon de 1 cahiz 1 anega 8 almud.	idem	2 idem.	
idem	Otro en id. de 12 cahices 4 anegas 8 almud.	idem	2 idem.	
idem	Otro en vega luchan de 3 cahices.	idem	1 cahiz 1 anega.	Nada produce.
idem	Otro en facemon de 1 cahiz 5 anegas 4 almudes.	idem		
idem	Otro en Remolinos de 1 cahiz 7 anegas.	idem	6 anegas.	
idem	Un campo en luchan de 4 anegas 7 almudes.	idem	1 cahiz trigo.	
Tarazona.	Otro en val de las fuentes de 3 anegas 1 almud.	Cabildo de Tarazona	1 cahiz 4 anegas.	
idem	Otro en campillo de 4 anegas 8 almudes.	idem	2 cahices 5 anegas.	
idem	Otro en id. de 5 anegas 5 almudes.	idem	2 idem 5 idem.	
idem	Otro en id. de 4 anegas 6 almudes.	idem	2 idem 5 idem.	
idem	Otro en id. de 4 anegas 4 almudes.	idem	2 idem 6 idem.	
idem	Otro en torca de 5 anegas.	idem	1 idem 6 idem.	
idem	Otro en artos de 5 anegas 11 almudes.	idem	1 cah. 6 aneg. 6 alm.	
idem	Otro en zamagal de 1 anega 1 almud.	idem	460 rs.	
idem	Un abejar en San Cristobal.	idem		
Villan. Gállego	Otro en la rasilla de 3 cuartales.	Curato de Villanueva	18 anegas trigo.	Nada produce. Este campo se ha- lla arrend.º en union con los 7 siguientes pagando por todos la renta primera.
idem	Otro en la arboleda de 15 cuartales.	idem		
idem	Otro en la de la Virgen de 2 cahices 3 quart.	idem		
idem	Otro en gallipiente de 18 cuartales.	idem		
idem	Otro en las claras de 15 cuartales.	idem		
idem	Otro yermo en los montes de 10 quart. 2 almud.	idem		
idem	Otro en el camino de Zuera de 2 cahices 15 cua.	idem		
idem	Otro en el paso de las cabras de 8 quart. 3 alm.	idem		
Peñafior	Otro en ortillas de 4 anegas 2 almudes.	Curato de Peñafior.		No producen renta por su mala calidad.
cast. de las Armas	Una viña en la dehesula de 6 anegas 3 almudes	Cofradia de la Virgen		
idem	Otra en id. de 5 anegas 10 almudes.	Idem de Minerva.		
idem	Otra en torca de 4 anegas.	Id. de la sangre cristo		
Tarazona.	Un olivar en cuesta trillos de 4 anegas.	Cabildo de Tarazona	94 rs. 4 mrs.	

Zaragoza 25 de Mayo de 1848.—Cárlos Osorio.

(Se continuará.)

**PARTE NO OFICIAL.**

*Baños nuevos de Fitero.*

Desde primero del mes de Junio próximo, se hallan abiertos los nuevos baños de Fitero. Situado este establecimiento al frente del medio día, de las fértiles y dilatadas vegas de aquella villa y la de Cervera, rio Albama y concurridísimo camino que atraviesa á las Castillas, forma la topografía mas deliciosa que puede apetecerse. La capacidad de sus cuartos, espaciosos cláustros ó pasillos, hermosos, grandes y elegantes pozos para bañarse, clara y magnífica estufa, y la total independencía de esta y aquellos con la hospedería, presentan la mayor comodida al bañista. Y si á esto agregamos los retretes ó pulpitanes que bañan las mismas aguas minerales, observarse con satisfaccion no hay el menor edor que pueda ofender la sensibilidad ó delicadeza mas esquisita del bañista. Una fuente de agua cristalina de diferente calórico y composicion química segun opinion respetable, causa maravillosos efectos en los dolores de estómago y otras afecciones internas.

Las virtudes y prodigios de sus aguas idénticas á las del antiguo, son barto bien conocidas mucho tiempo ha, y en el año próximo pasado primero de su apertura, muchos enfermos recobraron ya, bajo su

eficaz influjo el alivio ó completo restablecimiento de sus dolencias.

En fin, un sistema general y uniforme de cielo raso, con otras mil mejoras materiales, hacen mas grata la visualidad del bañista: y si la tiende hácia un terrado ó mirador colocado en el tercer piso y al medio día, la imaginacion se confunde al contemplar el poder de la naturaleza en aquellas eminencias, variadas y pintorescos peñascos donde se detiene y anonada el hombre pensador é ilustrado.

El establecimiento ha sido aumentado considerablemente y recibirá nuevas é inportantes mejoras á medida que tambien lo sea la concurrencia de los enfermos. Confiada su direccion á la hábil, entendida y amable Sra. Doña María Cruz Juandet, que tan buenos recuerdos dejó á los bañistas, ofrecerá tres distintas y variadas mesas á otros tantos diferentes precios para todas clases y fortunas, abundante y elegantemente servidas de que los concurrentes podrán enterarse por el arancel, y sin perjuicio de que al que le acomode, coma por su cuenta. Escusado es decir que se dará cama al que la pida ó necesite: y por último que nada se omitirá para llenar cumplidamente los deseos y necesidades de los bañistas.

Zaragoza: Imprenta Nacional.